San Luis,

Señor
DARWIN AUGUSTO GÓMEZ
Teléfono celular 321 78310 74
Vereda Santa Bárbara
Municipio de San Luis

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa vinculada al Expediente No. **056600339179**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555 o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Maria Camila Guerra R.
Fecha: 04/02/2022

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Expediente: 056600339179
Radicado: AU-00298-2022
Sede: REGIONAL BOSQUES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 07/02/2022 Hora: 15:54:55 Folios: 5 Sancionatorio: 00009-2022

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental N° SCQ-134-1432 del 30 de septiembre 2021,** interesado anónimo interpuso Queja ambiental en la que se establecieron los siguientes hechos *"...Están tirando tierra al río Calderas..."*.

Que a través de la **Resolución No. 06967 del 14 de octubre de 2021**, se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** al señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.900.736.

Que, en atención a lo dispuesto en el precitado Acto administrativo, funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento al predio de interés el día 28 de enero de 2022, de la cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-00546 del 31 de enero de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)
***25. OBSERVACIONES**: En visita de control y seguimiento al predio con PK: 660200100000150047 en las coordenadas X: -75°04´59,1´´ Y: 6°02´35,7´´, propiedad del señor Darwin Augusto Gómez, vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, con la finalidad de dar cumplimiento a lo determinado en la Resolución: RE-06967-2021 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones".*

Durante el recorrido se puede evidenciar que el señor Darwin Augusto Gómez, no suspendió de forma inmediata con las actividades de movimiento de tierras en el predio con PK: 660200100000150047 en las coordenadas X: -75°04´59,1´´ Y: 6°02´35,7´´, ya que ampliaron la explanación del terraplén a un área de 1200 m^2 aproximadamente, es decir al doble de la primera visita que se realizó cuando se atendió la queja con radicado N°: SCQ-134-1432-2021 del 30 de septiembre del 2021.
Consecuentemente se observa afectación ambiental, ya que no están respetando los retiro a la margen del Rio Calderas, generando afectación por transporte de sedimentos, a esta fuente, además, se encuentra en riesgo por las altas pendientes de la zona y el posterior transporte de material por el movimiento de tierra, debido a la falta de cunetas o redes de drenaje el talud. El predio no tiene ninguna adecuación para el manejo de aguas de escorrentía, no se observa la implementación de obras para retención, conducción y sedimentación lo que podría provocar que, durante la lluvia, parte de la masa de tierra ruede por la pendiente intensificando los procesos erosivos superficiales y los procesos de remoción en masa.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

De acuerdo a la zonificación ambiental del POMCA, dicho predio se encuentra en áreas de restauración ecológica, clasificando el uso en conservación y protección ambiental.

La propiedad del señor Darwin Augusto Gómez se encuentra con una afectación ambiental moderada. A pesar que las actividades no cuentan con ningún permiso ambiental ni de la secretaria de planeación del municipio de San Luis.

La actividad de movimiento de tierra, en el predio del señor Darwin Augusto Gómez, se realizó sin aplicar la totalidad de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

Es de mencionar que en el momento de la visita no se encontró maquinaria pesada ni huellas de la misma.

Residuos de movimiento de tierras y/o excavación	
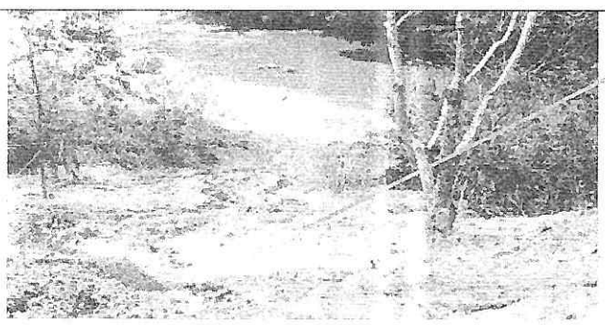	*Residuos de excavación cayendo al Rio Calderas, afectando la fuente hídrica.* *Sedimentos de tierra en el Rio Calderas*
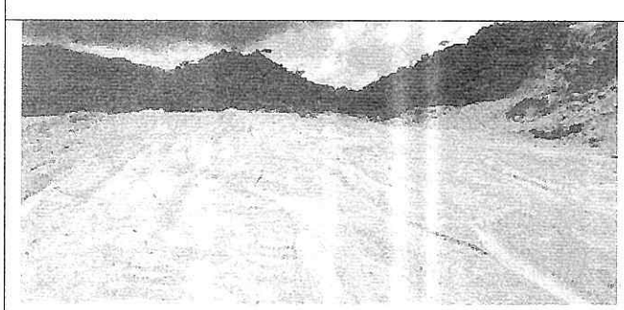	*No suspendieron la actividad de movimiento de tierras, por el contrario ampliaron el terraplén a 1200m² aproximadamente.*
	No han estabilizado el talud, así mismo no han mitigado las actividades residuos provenientes del movimiento de tierras.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: *Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.*					
ACTIVIDAD	***FECHA CUMPLIMIENTO***	***CUMPLIDO***			***OBSERVACIONES***
		SI	***NO***	***PARCIAL***	
RESOLUCIÓN: RE-06967-2021 del 14 de octubre de 2021" ARTÍCULO PRIMERO, imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra.			*x*		*Continuaron con las actividades de movimiento de tierras*
RESOLUCIÓN: RE-06967-2021 del 14 de octubre de 2021" ARTICULO TERCERO Requerir al señor Darwin Gómez Moya, identificado con cc: N°: 70.900.736 para que presente ante Comare un plan de manejo ambiental, acorde a lo definido en el Acuerdo Corporativo N°: 265 del 2011, el cual deberá contemplar acciones de mejora tendientes a recuperar la cobertura vegetal para lo anterior, se recomienda la siembra de pasto vetiver, mani forrejero en los taludes conformados y tener en cuenta la instalación de filtros que eviten futuros deslizamientos y arrastre de sedimentos.			*x*		*El señor Darwin A. Gómez, no allego el plan de manejo ambiental a la Corporación.*

26. *CONCLUSIONES*:
El señor Darwin Augusto Gómez identificado con cédula de ciudadanía N°: 70.900.736, no cumplió con lo estipulado en la Resolución: RE-06967-2021 del 14 de octubre de 2021 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones". Porque continuo con la actividad de movimiento de tierras, además no ha mitigado los impactos ambientales generados en el predio en el predio con PK: 660200100000150047 en las coordenadas X: -75°04´59,1´´ Y: 6°02´35,7´´, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

a. **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio**.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.
Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **Decreto 1076 de 2015** señala

(...)
Artículo 2.2.1.1.18.1. *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

> ***1.*** *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
> ***3.*** *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

(...)

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6°, establece:

*"**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

El Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011, se dispuso en su artículo cuarto. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación.

8- Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalizacion. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales .

9- Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas…".

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua*, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental la cual constituye, conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, una infracción de carácter ambiental.

a. Hechos por los cuales se investiga

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico con radicado No. IT-00546 del 31 de enero de 2022**, se puede evidenciar que el señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.900.736, con su actuar, infringió las disposiciones normativas arriba señaladas toda vez que realizó un movimiento de tierras, interviniendo la ronda hídrica del río Calderas y provocando sedimentación a esta fuente hídrica. Hechos con los que ha venido contraviniendo lo dispuesto en el los **Acuerdos corporativos No 251 y No 265 de 2011,** así como en el Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.1.1.18.1.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita aparece el señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.900.736.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. SCQ-134-1432 del 30 de septiembre 2021
- Informe técnico de Queja No. IT-06239 del 11 de octubre de 2021
- Informe técnico de Control y Seguimiento No. IT-00546 del 31 de enero de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.900.736, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR Al grupo técnico de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el acatamiento de la medida preventiva, y de observar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Informar al investigado que el **Expediente No. 056600339179**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques de Cornare, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext. 556.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.900.736. Quien se pueden localizar en el teléfono celular 312 771 47 99, residente de la vereda La Cuba del municipio de San Luis.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES
Expediente: 056600339179
Asunto: Inicia Sancionatorio
Proyectó: Maria Camila Guerra. Fecha: 04/02/2022
Revisó: Isabel Cristina Guzmán B.
Técnico: Andrea Rendón

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare